

# DEBATE Y REACCIÓN A LAS REFORMAS ILUSTRADAS: MANIOBRAS LEGALES DE LAS COFRADÍAS A FINALES DEL SIGLO XVIII

Debate and reaction to enlightened reforms: legal operations of the  
brotherhoods at the end of the Eighteenth Century

MIGUEL LUIS LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ \*

Aceptado: 7-9-02.

BIBLID [0210-9611(2002); 29; 179-216]

## RESUMEN

Tras las leyes contra las cofradías españolas dictadas en tiempos de Carlos III, el futuro de esas asociaciones de laicos se presentaba muy incierto. Parecía que todo estaba perdido. Pero no fue así. Las cofradías encontraron los resquicios que la ley dejaba para lograr su supervivencia. Lo hicieron por vías diversas, como la agregación a cofradías aceptadas (las sacramentales), el recurso a la protección real, la apelación a la devoción del pueblo o la promoción de útiles obras de caridad.

Palabras clave: Cofradías. Reformas. Religiosidad. España. Siglo XVIII.

## ABSTRACT

After the laws against the spanish brotherhoods promulgated in the reign of Charles III, the future of these associations of laymen was very uncertain. It seemed the end of the confraternities. But it wasn't so. The brotherhoods found the loopholes for getting their survival. They got it through several ways like the joining to others recognized confraternities (such as in honour of the Blessed Sacrament), the resort to the royal protection, the appeal to the popular piety or the promotion of some good works.

Key words: Brotherhoods. Reforms. Religiosity. Spain. 18<sup>th</sup> Century.

Hace ya algunos años que la investigación histórica se preocupa por un tema, hasta no hace mucho marginal, como es el estudio de las manifestaciones de la religiosidad popular desde la óptica de la historia social y de las mentalidades. En este amplio terreno, la historia de las

\* Dpto. de H.<sup>a</sup> Moderna y de América. Universidad de Granada.

hermandades y cofradías, de gran protagonismo en la sociedad del Antiguo Régimen y fiel a los parámetros del mundo barroco, constituye una parcela importante, cada vez más valorada<sup>1</sup>.

Bien conocida es ya la tramitación del expediente general sobre cofradías del reino, que iniciado hacia 1769, dio como resultado una legislación restrictiva, casi quince años más tarde, que marcaría desde entonces la actuación gubernamental en este campo de las asociaciones religiosas de fieles destinadas al culto público<sup>2</sup>.

Sus resultados legales no dejaban lugar a equívocos. Transmitían la idea de que buen número de cofradías debía desaparecer o, dicho de otra forma, que abundaban en demasía en todo el país. Las condenadas a la extinción eran las carentes de cualquier aprobación, las gremiales y aquellas dañinas a los intereses generales del Estado, además de buena parte de las que gozaban tan sólo de la aprobación eclesiástica, si no obtenían la aprobación del Consejo de Castilla.

Las ideas estaban claras en el equipo ilustrado de gobierno, pero no tanto entre las autoridades intermedias y locales. Esta falta de unidad en los fines y el peligro —sobre todo de desorden público— que podían acarrear los medios, atemperaron mucho el tono de la reforma. Precisamente los testimonios que siguen muestran varias vías de resistencia al cambio y de adaptación a los nuevos tiempos por parte de las hermandades y cofradías, en una época tan decisiva como la década final del setecientos.

### *UNA COFRADÍA TÍPICA DEL SIGLO XVIII*

Las cofradías estaban llenas de defectos: esta fue la conclusión general. Es el propio Campomanes, como fiscal de Consejo de Castilla, quien nos ofrece esta radiografía de una cofradía del Antiguo Régimen, que incurre en los defectos generalmente observados y que precisan un

1. Este trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación “Las fronteras entre la ortodoxia católica y la heterodoxia protestante” (BHA2001-1197-C03-03), financiado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2. *Vid.* por extenso las vicisitudes del debate ilustrado y del proceso en el Consejo de Castilla en ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, *La represión de la religiosidad popular. Crítica y acción contra las cofradías en la España del siglo XVIII*, Granada, 2002. Esta reciente obra recoge la específica bibliografía sobre el tema.

urgente remedio. Se trata concretamente de la Cofradía de la Vera Cruz de Ciudad Rodrigo<sup>3</sup>:

- Su finalidad es cuidar del via crucis y de su capilla, sita en el convento de S. Francisco, celebrando procesiones el Jueves Santo y el día de la Santa Cruz de mayo y asistiendo con cera y estandarte a los entierros de pobres y ajusticiados.
- Posee bienes raíces que producen la renta anual de 992 reales y 3 maravedís, contando también con las limosnas voluntarias de los hermanos y otros devotos.
- Su instituto es piadoso y recomendable, aunque con el pretexto de “celo y devoción indiscreta” incurre en abusos dignos de reforma.
- Los designados cada año para el cargo de mayordomo (cuatro en total) deben aportar necesariamente cuarenta libras de cera.
- Con el estandarte se saluda el Jueves Santo al Santísimo Sacramento en el Monumento, “formando una especie de mogiganga”.
- De nada han servido las reconvenciones del obispo, D. Cayetano Cuadrillero, ni las medidas tomadas por el subteniente de las Milicias de Ciudad Rodrigo, D. Lorenzo Gómez Pacheco.

Se unen en este dictamen ingredientes realmente sugerentes, como es el establecimiento de la cofradía en un convento de mendicantes (no en una parroquia), su carácter de hermandad penitencial, la presencia de rentas fijas, la onerosa carga que recae sobre el bolsillo de los mayordomos, las manifestaciones a veces ridículas y poco edificantes de la religiosidad popular y la facilidad para burlar las directrices episcopales e incluso para poner en peligro el orden público.

Son los argumentos para una reforma que acabaría centrada, prioritariamente, en la necesidad de someter a las hermandades y cofradías a la jurisdicción real, pero que en origen esgrime otros muchos argumentos, de tipo material pero también espiritual, que manifiestan con claridad esa amalgama entre Iglesia y Estado propia del Antiguo Régimen.

Conviene observar más de cerca cómo funcionaba esta Cofradía de la Vera Cruz y para ello nada mejor que dejarnos guiar por su secretario en la certificación emitida durante la tramitación de su expediente.

3. A.H.N., *Consejos*, leg. 7090-91, dictamen de 12 de junio de 1771. Las cofradías de Ciudad Rodrigo, a raíz del informe de su ordinario, fueron el detonante del proceso general.

Comienza por la memoria económica. Las propiedades declaradas por la hermandad consisten en cinco casas, una huerta, cuatro pensiones perpetuas y dos censos “al quitar”. Se trata lógicamente de bienes dejados, a lo largo del tiempo, por diversos hermanos o devotos, preocupados por el sostenimiento de la hermandad y por el cabal cumplimiento de sus fines. Si consideramos que los gastos fijos declarados por la Hermandad ascienden a 1.084 reales y 2 maravedís (240 reales al convento, 334 de estipendios al capellán, secretario, sargento y muñidor, 150 reales y 2 maravedís para comida, lavatorio de disciplinantes, cuidado del ajuar de la Virgen y otros, 196 reales para vino blanco a repartir entre el guardián, sacristán, portadores de los pasos, predicador, criados y capellán, entre otros, y finalmente 164 para reparaciones de los bienes raíces), puede comprenderse que la corporación se acercaba a una situación óptima: la de cubrir los gastos fijos con rentas fijas.

Pero había otros gastos y, por ende, también otras fuentes de ingresos. Aquí entraban en juego los cuatro mayordomos, vecinos de la ciudad y de sus arrabales. La especialización de los mismos conllevaba una gradación económica: el mayordomo de taza tenía que aportar 264 reales, el de “escusanzas” 164, el de hacienda cincuenta libras de cera en rama y el de entierros cuarenta. Se alcanzaba el total de 428 reales y noventa libras de cera, a satisfacer en “el año de sus elecciones, sin que después la buelban a contribuir con otra ninguna cosa más”. Ahora bien, no siempre cumplían con esta obligación, sino que a veces se resistían los mayordomos.

Los otros gastos eran de difícil cuantificación, por no ser fijos. Sin embargo, eran ciertamente gravosos, como el consumo de cera de las hachas usadas para el entierro de pobres de solemnidad, el sepelio de hermanos, el de religiosos, más el gasto de cera de la función del Jueves Santo, cirio pascual, altares de las imágenes (Virgen de la Soledad en su capilla y Cristo en la cruz en su humilladero), etc. También se computa el gasto en renovar la bula de difuntos y las misas rezadas por cada fallecido y sus mujeres, los gastos en reparaciones de capillas o cruces del vía crucis o calvario, “desde el mismo combento hasta dicho humilladero”, adorno de pasos, ropajes, ajuar de las imágenes y la obra de caridad en favor de los ajusticiados, “cuyos alimentos en la capilla y funerales corren de su cargo y cuenta”<sup>4</sup>.

4. A.H.N., *Consejos*, leg. 7090-91, informe de José Vicente Pérez, de 18 de mayo de 1771.

En cuanto a su antigüedad, expone el secretario que posee la cofradía “unas ordenanzas y constituciones hechas para su gobierno en el año de 1514, en que se estableció y fundó, y otras posteriores, aprobadas en los de 1584 y 1630 por los ordinarios eclesiásticos de esta misma ciudad y su obispado”. A este documento esencial, como era la regla, acompañaban diversas bulas y breves pontificios: de Paulo V concediendo indulgencias (1566), igualmente de Sixto V (1585) y de Clemente VIII (1598).

Estaba en posesión, por último, de tres ejecutorias, resultantes de distintos litigios. La más antigua correspondía al Nuncio Aquaviva en 1705, pero se detiene en las más recientes:

- De D. Azzolino Cervini, diputado del Tribunal de la Nunciatura en los reinos de España, “para que todos los vecinos y moradores de esta ciudad sirban y cumplan las mayordomías que les hechare referida Cofradía, al tiempo y quando en cada un año los eligiere y nombrare por sus cofrades” (1754)<sup>5</sup>.
- Del ordinario de Ciudad Rodrigo, en su tribunal eclesiástico, “declarando tener acción y facultad dicha cofradía de elegir y nombrar todos los años alcalde y mayordomos para el servicio de ella y poder compeler a las personas electas a que acepten y sirban dichos oficios” (1766).

Era lo que Campomanes quería oír. Baste recordar que este expediente particular de cofradías de Ciudad Rodrigo se elevó a la máxima potencia para abrir un proceso general contra todas las cofradías del país. ¿Era representativo este caso de la generalidad de las cofradías (me refiero al tipo de aprobación, organización interna y pautas de funcionamiento, cultos y obras asistenciales, volumen y destino de los gastos...)? Tal vez sí fuera un modelo representativo. Pero eso poco importa ahora. Lo cierto es que así quiso verlo, para seguir adelante con todos sus bríos reformistas, el equipo ilustrado del gobierno de Carlos III.

5. Nótese la coincidencia de época con la novela del P. Isla, *Fray Gerundio de Campazas*, publicada en 1758, muy crítica con la predicación y con la religiosidad popular mal entendida, en concreto con el hecho de obligar a asumir a los vecinos las mayordomías, a pesar del quebranto económico que podía suponerles, como se recoge en uno de sus satíricos pasajes (ISLA, José Francisco de, *Fray Gerundio de Campazas, alias Zotes*, ed. de R. P. Sebold, Madrid, 1992, p. 437).

¿Había llegado la hora para las cofradías? En teoría sí, en la práctica no. Las propias autoridades regularon en sus atrevidos planteamientos iniciales, moderando al poco tiempo el tono de la reforma:

“Hizo una exposición su gobernador interino, el Excmo. Sr. conde de Campomanes, reducida a manifestar no ser conveniente la expedición de la cédula por punto general, pues *sin duda había de ser mal recibida de los vasallos, que, llevados de una piedad y devoción mal entendida, creían que con la supresión o extinción de semejantes cofradías se faltaba a los principales deberes de la Religión; que esto podía producir fatales consecuencias, como se notó en Madrid en el tiempo en que se quiso tomar igual providencia para esta villa; y que para evitar tales inconvenientes, le parecía que el Consejo meditase y reflexionase si sería más conveniente suspender la expedición de la cédula, y tener presente la resolución de S. M. para arreglar las providencias a su tenor en los casos y recursos que ocurriesen sobre excesos y abusos en las cofradías y hermandades. Y habiéndolo tomado el Consejo en deliberación, y platicado sobre la materia, acordó se hiciese lo que proponía S. E.*”<sup>6</sup>.

Algo es algo. Al menos era un portillo para la reforma, para el deseado “arreglo” de las cofradías del reino. Un portillo legal que pronto se tradujo en una práctica procesal, de aplicación general en cuantos casos de cofradías llegasen ante la justicia:

“Consecuente a las Reales disposiciones, que quedan citadas, no pueden subsistir ni establecerse cofradías, hermandades, ni congregaciones algunas, más que las de las clases especificadas en la última resolución antecedente, y éstas con la Real aprobación de S. M. o del Consejo, y la práctica que se observa para obtenerla es presentar un pedimento, con poder de los interesados que intenten el establecimiento, y las ordenanzas que hubiesen formado para su régimen y gobierno, solicitando permiso y facultad para la erección de la tal hermandad o cofradía y aprobación de las ordenanzas. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y para la instrucción del asunto se acuerda pedir informe y diligencias a la Sala, si es de Madrid, y si de fuera, al corregidor del partido, reducidas a averiguar si la tal hermandad o congregación ha tenido algún uso o ejercicio anteriormente; si para tratar ahora de su establecimiento, o

6. ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796, vol. I, p. 395.

nueva erección, se han juntado sus individuos, y precedido para ello la licencia y aprobación de las justicias; cuál es su instituto; qué propiedades y fondos tiene para el desempeño de los ejercicios de piedad y religión que se establecen, o si es solamente la contribución voluntaria de los vecinos, y en este caso, cuánta es y si la podrán satisfacer sin especial gravamen, con lo demás que se le ofreciere y pareciere para la debida instrucción del Consejo”<sup>7</sup>.

Previo informe del fiscal, se decidiría finalmente en la citada Sala de Gobierno. En caso de aprobación, se emitiría un despacho incluyendo las correcciones oportunas a las ordenanzas o constituciones. Las chancillerías fueron cooperadoras necesarias en este proceso.

### *RENOVACIÓN DE LAS COFRADÍAS: EL CAMBIO POR LA FUERZA*

Quizás el problema inicial para solicitar la aprobación de las reglas era el riesgo de que no pasaran satisfactoriamente el análisis por parte del Consejo de Castilla. Esto obligaba, en muchos casos, a su actualización. Cuando los cofrades revisaban la regla, por otra parte, aprovechaban para adaptarla mejor a las circunstancias del momento. Por estos motivos rara vez las cofradías se conformaban con presentar sus estatutos, tal cual estaban, a la consideración de la autoridad superior.

Uno de los casos más interesantes en relación con esta renovación de reglas es el acaecido con la malagueña Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores, sita en la iglesia parroquial de San Juan, cuya primera aprobación de reglas databa de 1688. Ya era hora de reformarlas y de hacerlo con la vista puesta en “el mayor culto, devoción y decencia de la Santísima Señora y Madre Dolorosa”.

A la regla antigua (17 capítulos) añadieron los reformados. Se trataba de una sección, cerrada por su número (setenta y dos hermanos), que rendía culto a la Dolorosa en el seno de la Cofradía de la Columna; procesionaba el Miércoles Santo.

La regla antigua contemplaba el voto de defensa de la Inmaculda Concepción, costumbre, por cierto, muy cara al rey Carlos III, el acompañamiento de la Virgen por parte de los hermanos “vestidos de negro”, el entierro de los cofrades con el paño de la hermandad y en la bóveda de su capilla, el encargo de cincuenta misas por cada hermano difunto,

7. ESCOLANO DE ARRIETA, P., *op. cit.*, p. 401.

los cargos directivos (dos mayordomos, dos albaceas, un fiscal, un clavero y dos diputados de cuentas) y cabildos, el sorteo para la misión de portar la imagen o su palio, etc.

Entre los aspectos en que reparó el fiscal se encuentra el de entregar un hacha de seis libras de cera blanca al momento del ingreso, así como las cuotas en metálico de entrada (dos ducados) y de luminaria (un real al mes), la obligación de todo hermano de demandar limosna en nombre de la corporación, la prohibición de ingreso a la “mujer suelta” (es decir, si no se inscribía también su marido), la obligación de aceptar los empleos para quienes fueran elegidos y, por supuesto, la facultad de los hermanos para modificar las reglas.

La reforma propuesta, en mayo de 1790, atañía a los siguientes aspectos:

- 1.—El juramento del misterio immaculista debía entenderse como un consejo de piedad y no como una obligación de conciencia. De esta forma se ajustaban mejor a la doctrina de la Iglesia sobre juramentos.
- 2.—La ausencia en la procesión, siendo justificada, no implicaría la expulsión del hermano de la congregación.
- 3.—Control de cuentas y bienes, no sólo por los mayordomos y clavero, sino también por el beneficiado más antiguo de la parroquia. Nuevo refuerzo, por tanto, de la jurisdicción eclesiástica.
- 4.—Obligatoriedad de asistir al entierro de los cofrades, bajo multa, como demostración de celo cristiano y ejemplo a los demás.
- 5.—Ratificación y revisión de las cuotas: veinte reales de entrada y doce anuales de luminaria.
- 6.—Admisión de la mujer soltera, sobre todo para el empleo de camarera, aunque con una clara discriminación económica: cuota de entrada de treinta reales y luminaria de veinticuatro reales al año.
- 7.—Cuidado de la administración por parte de los albaceas y elecciones el domingo siguiente a Pascua de Resurrección.
- 8.—Se mantenía el número de setenta y dos hermanos y la expulsión del que se negara a aceptar algún cargo.
- 9.—Necesidad de demostrar una “arreglada conducta” para ingresar.
- 10.—Baja para los hermanos ausentes de la ciudad.
- 11.—Rigor en la presentación de cuentas.
- 12.—Suspensión de los cepos y demandas, a cambio de una contribución anual para cera de veinte reales por hermano.

- 13.—No causar baja en la hermandad por impago, en casos de “involuntaria pobreza”.
- 14.—Designación de los portadores de la imagen por parte de los mayordomos.
- 15.—Cumplimiento de las constituciones, una vez aprobadas.

Se remitieron las ordenanzas a la Chancillería de Granada por parte del Consejo de Castilla y la hermandad insistió en que no se oponían “en ninguno de sus capítulos directa o indirectamente a las leyes patrias, novísimas reales órdenes y disposiciones legales” ni coartaban “los ensanches de la autoridad y jurisdicción civil, terminando todas a el (h)onor, gloria, culto y devoción de Nuestra Señora, meditación y contemplación de sus dolores santísimos, obsequiándola con una anual procesión en el miércoles de la Semana Santa, unida esta cofradía con otras que recuerdan a los fieles los pasos de la pasión y muerte de Nuestro Redemptor Jesuchristo”<sup>8</sup>.

Poco prudente parecía la alusión a las manifestaciones procesionales en una época en que ya se cuestionaban, desde los bastiones de la defensa del orden público, del combate del fanatismo y de la erradicación de los excesivos gastos de una piedad popular indiscreta y superficial. Además, insistir, como se hace, en la moderación de las contribuciones de los hermanos y en la carencia de fondos para aplicar a causas públicas, “como lo sería el socorro de pobres individuos de gremios y artesanos o montepíos”, parece desacertado.

El fiscal de la Chancillería, Enriquez, hizo lo propio: en aplicación de las leyes del reino convenía el análisis de las ordenanzas por parte de la Junta de Caridad, con suspensión de la actividad cofrade<sup>9</sup> entretanto se decidía su supresión, conmuta o habilitación, “uniéndose a las Sacramentales de la Parroquia”. Se pronunciaba por vez primera esta

8. A.R.Ch.G., 321-4373-1.

9. Así rezaba la providencia del Consejo: “Dese orden a la justicia de N. para que recoja las ordenanzas de la cofradía o hermandad de N. y sin impedirla de ningún modo los ejercicios de piedad y devoción, que haya acostumbrado hacer anualmente, tome noticia de sus rentas, bienes y efectos, y de la contribución anual o mensual que hagan sus individuos, como también de las existencias que tenga en el día, e informe de sus resultas al Consejo, con remisión de las diligencias que practicase, expresando si hay algunas otras cofradías en el pueblo, cuál es su instituto, y si se erigieron con la debida autoridad y aprobación; sin permitir entretanto que los mayordomos, ni ninguno de los individuos, tengan comidas, refrescos ni otros gastos profanos” (ESCOLANO DE ARRIETA, P, *op. cit.*, p. 400).

posibilidad; corría el mes de septiembre de 1800. No sólo se suspendía su actividad, sino que también se ordenaba inventariar sus bienes raíces, así como alhajas y muebles. Entre tales bienes se contaba una casa y numerosas joyas de la Virgen y todo su ajuar.

Los hermanos, dada la nueva situación legal que dejaba a la corporación en un estado de semi-clandestinidad, otorgaron poder a procuradores que procedieran a su defensa. Entretanto, los comisionados por el Ayuntamiento de Málaga emitían su informe positivo sobre la subsistencia de la hermandad, con la única corrección de suprimir el capítulo relativo a la modificación de las reglas por parte de los hermanos, pues, por lo demás, no dejaron de insistir en que “está siempre la cofradía bien organizada, compuesta de personas decorosas y en nada perjudicial al buen orden”<sup>10</sup>.

De vuelta a la Chancillería con el visto bueno del consistorio, le correspondió informar a Juan Sempere y Guarinos. Esta peculiar personalidad de la Ilustración periférica se mostrará en todo momento como un decidido defensor de las regalías y un oponente a todos los excesos —jurisdiccionales, pero también profanos— de la piedad del pueblo<sup>11</sup>. Fue en este sentido “un funcionario público reformista apoyado en un discurso moderado mediante la justificación crítica de la Historia y del utilitarismo económico”<sup>12</sup>. Su personalidad trabajadora y retraída, deliberadamente apartado de la vida social granadina, le permitía posiciones ecuanímes y poco influenciables sobre los asuntos de su competencia, que examinaba, desde luego, con un extremado rigor. Entre 1790 y 1812 permaneció como fiscal del crimen de la Chancillería de Granada<sup>13</sup>.

Su dictamen en el caso de la cofradía malagueña no puede ser más demoledor. Comienza con el “contexto” de la hermandad, que en sí mismo contradice las leyes, “no sólo debe abolirse porque no tiene

10. A.R.Ch.G., 321-4373-1, informe de 20 de enero de 1801.

11. Baste mencionar su proyecto, a instancias de Godoy, de vender los bienes raíces y capitales de los patronatos y obras pías laicales existentes en el vasto territorio de la Chancillería de Granada (LASARTE, Javier, CASTELLANO, Juan Luis y ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada, *La Hacienda en la bibliografía del siglo XVIII*, Madrid, 1988, p. 289).

12. RICO GIMÉNEZ, Juan, *De la Ilustración al Liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*, Alicante, 1997, p. 163.

13. GAN GIMÉNEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, p. 337.

aprovación real ni eclesiástica —debe referirse a los capítulos reformados—, sino es también porque no es sacramental ni concurren en ella los motivos que tubo el Consejo para permitir la subsistencia de éstas”<sup>14</sup>.

Pero es que, además, casi ningún artículo de su regla resiste el análisis crítico del fiscal: la entrega de un hacha de cera por el hermano que ingresa, el pago —excesivo— de dos ducados como cuota de entrada y de un real como luminaria, la arbitrariedad en la admisión de mujeres que se consideren “de calidad”, la obligatoriedad bajo multa de aceptar los empleos, la realización de demanda o su conmuta por una cantidad fija —“curioso gravamen”, lo llama Sempere, de veinte reales de cuantía—, la discrecionalidad de los mayordomos para expulsar a hermanos, la posibilidad de reformar las reglas al margen de la jurisdicción real, etc. Es fácil adivinar su veredicto: supresión o, “quando más, podrá permitirse uniéndola a la Sacramental, según se dispone en el mismo decreto”.

Con ello se conformó el Real Acuerdo, según auto dictado en el mes de octubre, indicando como única vía de subsistencia la unión con la Hermandad Sacramental de dicha parroquia de San Juan. Enumera asimismo los capítulos que requieren reforma, según lo indicado por Sempere. Son un total de ocho capítulos, y algunos de los añadidos; es decir, prácticamente la mitad de la regla. Estaba claro que los criterios de reforma de los hermanos en poco o en nada coincidían con los cauces de “arreglo” del gobierno. El tenso debate sobre la religiosidad popular aparece aquí de una forma casi descarnada.

Sin embargo, la cofradía mostró una vez más su capacidad de adaptación y, haciendo de la necesidad virtud, se agregó a la Sacramental, con el consentimiento expreso de ésta<sup>15</sup>, lo que le ha permitido sobrevivir hasta la actualidad.

14. A.R.Ch.G., 321-4373-1, dictamen de 26 de marzo de 1801.

15. “Admiten y aceptan dicha incorporación por ser la Hermandad de los Dolores un cuerpo bien organizado, sin nota alguna, que ha manifestado siempre su piedad y celo en los cultos que frecuentan sus hermanos, muchos de cuyos individuos han sido hermanos mayores de la Cofradía del Stmo. Sacramento” (MERINO MATA, Pedro F., “El proceso de unión entre la Cofradía del Stmo. Sacramento y la Hermandad de Ntra. Sra. de los Dolores, 1790-1801”, en *Dolores*, 26 (2001), p. 13). La última afirmación confirma los estrechos lazos establecidos entre cofradías y el fenómeno de la múltiple militancia de los cofrades.

## LA SEMANA SANTA AMORDAZADA

Los abusos de las cofradías, sobre todo las penitenciales, de la demarcación abacial de Alcalá la Real ya eran, por entonces, proverbiales<sup>16</sup>. El mismo obispo-abad lo había puesto en conocimiento de la Chancillería granadina en abril de 1791: “en ellas se profana y adultera la cosa más sagrada con trages ridículos, disfrazes, juguetes, mofas y extraordinarias burlas; multitud de tropa fingida con su capitán, alférez y pregonero; y, por otra parte, Judas, Pilatos, ministriles y judíos con distinción de tribus; el crugir de la honda, la competencia de Longinos con su lanza y otras circunstancias que mueven la curiosidad y risa de la plebe, todo conspira a aumentar los ultrages del Señor y a conmovier el pueblo a los excesos que se han experimentado en las costumbres y gastos inútiles con perjuicio de sus familias”<sup>17</sup>.

De ahí que ese mismo año ordenara el obispo-abad, José Martínez Palomino, la suspensión de procesiones en Alcalá, Priego, Carcabuey y Castillo de Locubín. El presidente de la Chancillería se movió con rapidez, poniéndolo en conocimiento de las justicias de cada lugar, lo que el abad agradeció por tratarse de “un gran obsequio a Dios, livertando a estos pueblos de muchas culpas e inútiles gastos”. No sería la única manifestación reprimida en el ámbito de la religiosidad popular<sup>18</sup>.

16. También el recurso a la instancia real: en 1752, airada la Cofradía de la Soledad por la prohibición de su salida nocturna por parte del gobernador eclesiástico, recurrió a la Chancillería granadina, alegando su condición hidalga, que denegó sus pretensiones (LINAGE CONDE, Antonio, TARIFA FERNÁNDEZ, Adela y MURCIA ROSALES, Domingo, “La Abadía”, en *Alcalá la Real. Historia de una ciudad fronteriza y abacial*, Alcalá la Real, 1999, vol. 3, p. 309).

17. A.R.Ch.G., 321-4317-42, informe de 1 de abril de 1791.

18. En 1792 la Chancillería niega a la Hermandad de Nuestra Señora de la Aurora, establecida en la iglesia de la Sta. Caridad de Alcalá la Real, el permiso solicitado para la celebración de funciones de moros y cristianos con que pretendían obtener algunos ingresos extraordinarios. Lo curioso es que, de nuevo, las autoridades locales, en concreto el corregidor D. José de Oliveras y Carbonell, amparaba la pretensión de la hermandad (A.R.Ch.G., 321-4391-77). Ya le había sido denegada esa pretensión en 1790 (también a la cofradía de la Vera Cruz), así como la de celebrar festejos taurinos, al igual que se prohibió ese mismo año la función de moros y cristianos que se solicitaba en la misma localidad a favor de la Obra Pía de Nuestra Madre y Señora de los Dolores. En este caso fue el comandante militar de la plaza, Ramón María de Utrilla, el que puso en guardia al alto tribunal granadino: “en ello no resulta beneficio alguno a la Magestad Divina ni a este vecindario y sí muchas ofensas y agravios, pues sólo es permitir una estafa, siendo quanto se junta para los interventores y operarios, embriagándose con ella, y otros indevidos usos, y mayormente que

En Alcalá la Real existía desde 1596 una cofradía con el título del Dulce Nombre de Jesús, sita en el convento de predicadores de Ntra. Sra. del Rosario. Gozaba de bula pontificia de erección, como, en general, las de ese título, por su dedicación a “la reformatión y enmienda de los hombres blasfemos y juradores”<sup>19</sup>. A no jurar se comprometían todos los hermanos y éstos intentarían lo propio con “sus domésticos y sirvientes”. A comienzos del siglo XIX se plantea la renovación de sus constituciones (concretamente en febrero de 1803), por “la variedad de los tiempos, los abusos que se introdugeron y las nuevas reales órdenes”; esto es, temían, no sin fundamento, la extinción de la hermandad.

Alegaban que su fin primigenio era el de desterrar la fea costumbre de los juramentos; controlaban el funcionamiento veinte hermanos, llamados patronos, de donde salían los cargos directivos. Aunque los patronos preexistentes no tenían que contribuir con dinero alguno, a los nuevos sí se les exigían, de una sola vez, cuatro libras de cera en un cirio.

Tenía la hermandad su pendón de color morado con la cifra del Nombre de Jesús; era privilegio del hermano mayor portar dicha insignia. Salía en caso de entierro y en la estación de penitencia. La función principal coincidía con la festividad de la Circuncisión del Señor, contando asimismo con misa mensual y procesión claustral, con la imagen devota de un Niño Jesús con una cruz en la mano, y un aniversario de difuntos en el mes de noviembre.

Ahora bien, es evidente que con el tiempo primó la faceta procesional en Semana Santa, sobre la que los hermanos pretendían pasar de soslayo: procesión en la mañana del Viernes Santo, con las imágenes de Jesús Nazareno, la Virgen de la Soledad, S. Juan Evangelista, la Verónica y la llamada “cruz de los discípulos”. Para ello disponía de secciones distintas, constituidas en “cuadrillas” o “cuerpos subalternos”. Los componentes de tales cuadrillas estaban obligados a pagar las asignaciones necesarias (seis reales de entrada y otros tantos cada año, así como dos reales “siempre que fallezca algún hermano de los de cada cuadrilla”<sup>20</sup>). Y es que a cambio de esas contribuciones económicas cada miembro de la cuadrilla, así como su esposa o sus hijos, tenía derecho a enterrarse en el convento sede, a doble de campanas y acompañamiento con cuatro

---

pueden resultar graves daños al Estado de yncendios y pérdidas de vidas y miembros” (A.R.Ch.G., 321-4368-23).

19. A.R.Ch.G., 321-4372-29.

20. A.R.Ch.G., 321-4372-29, cap. 17.

cirios y el pendón. Poseía un hospital desde 1632 con el título del Dulce Nombre de Jesús<sup>21</sup>.

En otro orden de cosas, se reconocía como máxima autoridad al prior del convento, se limitaba la calidad de elector y elegible tan sólo a los citados patronos, se sancionaban unas juntas formadas exclusivamente por ellos, se fijaba la obligación del hermano mayor de asistir a todos los actos y la posibilidad de expulsar a los hermanos que no aceptasen los empleos, el compromiso de los nuevos patronos de mantener la cera y el de los cuadrilleros de pagar sus cuotas, el de todos los hermanos a entregar una limosna cada vez que blasfemaren, la capacidad de los patronos para reformar los estatutos, etc. De todos estos aspectos deja el fiscal de la Chancillería granadina una señal al margen, de disconformidad, en su atenta lectura de los estatutos. No sin dificultades, esta hermandad subsistió, como se observará más adelante.

Por entonces una ola de incomprensión hacia las procesiones de Semana Santa se extendió por toda la geografía diocesana granadina<sup>22</sup>.

En 1798 el arzobispo Moscoso y Peralta promulgó un edicto reprimiendo en la Semana Santa de Órgiva la presencia de “armados, penitentes, tribus, ángeles, marías, Berónica, el paso de Lonjinos y todos aquellos que en lugar de edificación, sirben de hazer ridiculas funciones sagradas”. No debió ser respetado cuando se reiteraba en marzo de 1803, amenazando al clero local en caso de incumplimiento<sup>23</sup>.

En 1801 se denunciaban las representaciones de la Pasión en Algarinejo, en concreto la del Jueves Santo por la tarde: “...saliendo rebestido un sacerdote con túnica morada de seda, con cabellera suelta y con su máscara o rostro que figuraba a Jesu-Christo; a éste acompañaban doce hombres significando los doce Apóstoles, también bestidos con sus túnicas de damasco morado y cabellera suelta, cuya comitiva a hora de las tres de la tarde entraba en la plaza, acompañados del cura y demás eclesiásticos” y, de esa guisa, comenzaban la representación de la última cena, el despedimiento de María, la oración en el huerto, el prendimiento, el proceso de Jesús, el camino del calvario, etc., todo ello con

21. LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, “La Hermandad del Dulce Nombre de Jesús. Tradición y reforma en la época de los abades Palomino y Trujillo”, en *Abadía. Primeras Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real*, Jaén, 1997, p. 214.

22. *Vid.* diversos ejemplos en LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, “La estación de penitencia en la Granada del siglo XVIII: de la disciplina pública a la exaltación de la imagen”, en *Actas del III Congreso Nacional de Cofradías de Semana Santa*, Córdoba, 1997, vol. I, pp. 119-138.

23. Archivo Eclesiástico de la Curia de Granada (A.E.C.G.), leg. 208V, pza. 5.

“grande algazara y gritería..., figurando ridiculamente los sucesos de la sagrada pasión..., que escitan más la diversión que no la devoción cristiana”<sup>24</sup>. No sólo figuraban personas, sino también imágenes, como la Dolorosa, con sus brazos articulados para participar en el drama con mayor elocuencia. Se daba la circunstancia de que el sacerdote que se prestaba a hacer el papel de Jesús había sido expulsado de la localidad en distintas ocasiones.

El arzobispo decretó la prohibición de tales “pasos” el 31 de marzo de ese año. Pero su decreto fue ignorado y el vicario territorial recibió una reprimenda por su negligencia en este asunto. En adelante se permitieron las procesiones de Semana Santa en Algarinejo, aunque no las representaciones teatrales. Pero en 1804 es el concejo de la villa el que demanda la comprensión arzobispal por haber decaído el fervor en los días santos por la ausencia de las representaciones. No condescendió el prelado. Aún así seguía vivo el sentir del pueblo, manifiesto más de veinte años antes (en 1781), por boca de los hermanos mayores de las cofradías de Jesús Nazareno, la Soledad y la Vera Cruz, sentir que expresa sus reservas ante una aplicación muy restrictiva de las leyes del reino (en concreto, las de 1777) y, por consiguiente, presentaban sus quejas ante el Consejo de Castilla, defendiendo la bondad de las expresiones populares de piedad:

“Dezimos que de tiempo immemorial se ha estado executando en esta villa por la Semana Santa el Doloroso Paso del Prendimiento de Nuestro Padre Jesús de Nazareno con las representaciones más tiernas..., sin que jamás se halla verificado el menor escándalo y yrrisión, ni otra cosa que contradiga ni se oponga a la pureza del Paso del Prendimiento de Nuestro Señor Jesuchristo y demás circunstancias de su Sagrada Pasión; y con motivo de haverse suspendido la ejecución de dicho Paso, *se adbierte, con no poco dolor nuestro y de todas las personas de christiana conducta, la frialdad y tibieza con que se versan las gentes en aquellos santos días... por faltarles con la ejecución de dichos Pasos las más tiernas y dolorosas representaciones que les podían mover a la ymitación de su Soberano Maestro*”<sup>25</sup>.

24. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5.

25. Cit. en ARANDA DONCEL, Juan, “Cofradías penitenciales y Semana Santa en la Andalucía del siglo XVIII: del auge de la etapa barroca a la crisis de la Ilustración”, en TORRIONE, M. (ed.), *España festejante. El siglo XVIII*, Málaga, 2000, p. 114.

En Loja, en este caso en 1802, se prohíbe la presencia de los soldados romanos que acompañaban los pasos de Jesús preso, Jesús Nazareno y Sto. Entierro, por más que el beneficiado Francisco Alonso Llera de Texada describiera su presencia “con tanto decoro, respeto, seriedad y devoción que no sólo ha edificado a el pueblo rudo, sino también a las personas devotas y sensatas”<sup>26</sup>.

No le faltó firmeza al prelado. Veamos el caso de Alhama, en el que, muy ufano, el vicario comunicaba que en la Semana Santa de 1802 no se ejecutaron “lo que llaman pasos de Abraham, Cena, Huerto, tribunales, Marías, Verónicas, etc., pero salieron las procesiones de Nuestra Señora de las Angustias, Jesús Nazareno, Entierro de Cristo y la del Señor Resucitado, que son las acostumbradas”, si bien reconoce que “en algunas de estas dichas procesiones salen unos hombres representando los profetas y otros hacen de soldados romanos”. La respuesta arzobispal fue inmediata: “quedan prohibidas absolutamente las procesiones de Semana Santa en la ciudad de Alhama”<sup>27</sup>. Se esgrimía “un culto supersticioso..., muy ageno del santo tiempo de Cuaresma”.

Ese año 1803 se extiende el decreto también a Bérchules, donde se asegura que no se producen los “ridículos espectáculos que en otros pueblos en semejantes días se ejercen”; a pesar de esto, el cura párroco informó sobre la asentada costumbre del paso de Abrahán, del descendimiento, representación del apostolado y tribus de Israel, sibilas y tres marías. Prohibidos tajantemente, se amenaza con suspensión de la procesión de Ntra. Sra. de los Dolores y Entierro de Cristo si se observara algún incumplimiento<sup>28</sup>.

En Lanjarón, también en 1803, “no sólo se prohíven las soldadescas, tiroteos, mojigangas y qualesquiera otros excesos de esta clase, sino también el que haya penitentes y empalados y el que los sucesos de la sagrada pasión se representen a lo vibo por personas que figuren a Jesuchristo, su santísima Madre, Apóstoles, fariseos ni otro pasos”<sup>29</sup>.

En Almuñécar la peticionaria es la hermandad de Jesús Nazareno, Vera Cruz y Nuestra Señora del Rosario. Dicen tener aprobada su procesión por el Consejo de Castilla, a pesar de lo cual el prelado les denegó la licencia. No obstante, la hermandad presentó la real cédula justificativa (de 24 de enero de 1793, en que se aprobaban sus consti-

26. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5, petición de 5 de abril de 1802.

27. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5, decreto de 8 de marzo de 1803.

28. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5, decreto de 17 de marzo de 1804.

29. *Ibidem*, decreto de 12 de marzo de 1803.

tuciones) e inmediatamente se autorizó la procesión con las restricciones ya acostumbradas<sup>30</sup>.

También en la vicaría de Dalías se toleraban las procesiones, pero “sin que haya penitentes, empalados o armados ni se representen a lo vivo por personas los sucesos de la Pasión, figurando a Jesu-Cristo, su santísima Madre, Apóstoles, Fariseos ni otros pasos”. La prohibición se refería de forma especial a la villa de Berja, donde se indicaba que la procesión del Viernes Santo no discurriese por el campo y que “quede para siempre abolida la función que llaman del descendimiento, en que salían eclesiásticos figurando a Josef y Nicodemus y a San Juan Evangelista, y con ello y vajar a Jesuchristo de la santa Cruz se han notado alborotos y griterías y escándalos, quiebras y destrozos por el populacho de los vancos y aún de los mismos altares, con otras faltas de reverencia, por lo qual tan solamente se predicará la Pasión, pero sin esta representación teatral”<sup>31</sup>.

El control de la Semana Santa es, pues, una constante. Ya lo era casi desde el mismo momento de fundación de las cofradías penitenciales. Primero fue el espectáculo de los disciplinantes, después el derroche de gastos, las representaciones escénicas o los escándalos y riesgos de desorden. Poco parecen haber cambiado las cosas, incluso después de la real cédula de 1777<sup>32</sup>; sólo que ahora se observa al prelado más decidido a poner orden en estos asuntos. Aún así, era difícil y arriesgado arremeter contra las costumbres del pueblo. Las mismas representaciones figurativas de “pasos” y escenas poseían una capacidad comunicativa innegable, incluso por el propio clero, dada su facultad de sorprender y fascinar, y, por ende, de mover a compasión<sup>33</sup>.

Todavía en 1833 seguían los desórdenes en las procesiones lojeñas de Semana Santa. No se atreve el clero parroquial a pedir la supresión

30. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5, decreto de 29 de marzo de 1803.

31. A.E.C.G., leg. 208V, pza. 5, decreto de 29 de marzo de 1803. En la localidad virgitana se llegó incluso a la disolución de la Cofradía de la Virgen de Gádor, en 1787, a propuesta de la fiscalía del Consejo de Castilla (SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano, *María Santísima de Gádor: 400 años de historia mariana*, Almería, 1994, p. 194).

32. Se prohibían los disciplinantes y empalados en las procesiones de Semana Santa y de la Cruz de Mayo, pues se consideraban motivo de “diversión y gritería para los muchachos y de asombro, confusión y miedo para los niños y mugeres” (*Novísima Recopilación de las Leyes de España...*, Madrid, 1805, lib. I, tit. I, ley XI).

33. Vid. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, “Sociedad y Semana Santa en Andalucía (siglos XVI-XVIII): orden y desorden”, en *Archivos Locales y Mundo Cofrade*, Málaga, 2002, p. 128.

de cofradías o de procesiones; se contenta con que se impida su entrada en los templos, donde causan gritos e irreverencias. Y, de paso, tratan de erradicar arraigadas costumbres como el uso de banderas, trompetas, tambores y los clásicos incensarios. Alegan, con tristeza, que sólo una docena de personas asistía a los Oficios del Viernes Santo, mientras que las demás van en pos de la procesión, corriendo por las calles para verla “quatro o seis veces”. Tal es el magnetismo de la religiosidad popular.

Todas esas restricciones figuraron en un decreto del provisor eclesiástico, junto a las habituales de llevar el rostro descubierto y regresar al templo al toque de oración (y antes de las nueve de la mañana para la que sale a primera hora del Viernes Santo). Sin embargo, hubo algunas transgresiones. Aunque los templos permanecieron cerrados, se vieron incensarios, banderas, trompetas y tambores, además de acaecer el regreso de Jesús Nazareno a las once de la mañana del Viernes. El decreto del provisor eclesiástico, D. Antonio Martín Montijano, no se hizo esperar: el 30 de abril de ese año 1833, apenas terminada la Semana Santa, se suspendían “absolutamente por ahora las indicadas procesiones, para que no se practiquen en lo sucesivo de modo alguno”<sup>34</sup>.

Negativa fue su respuesta al año siguiente, cuando la Cofradía de Jesús Nazareno solicitó de nuevo licencia para procesionar, lo que justificaban hábilmente como el modo de “proporcionar al pueblo devoto ocasión a que está acostumbrado de recordar los sacrosantos misterios de nuestra Redención”. Por supuesto, los hermanos mayores de Jesús Nazareno, el regidor Francisco de Sales Curiel y Manuel Cardenete, apoyados por el Ayuntamiento, no se conformaron y, en una huida hacia adelante sobre la que se abundará después, denuncian lo que consideran un atropello a “las costumbres religiosas de los pueblos, consagradas por el tiempo en el espacio de algunos siglos”. Seguían los viejos problemas, sólo que ahora con respuestas más atrevidas, pero una vez más se apelaba, no sólo por las autoridades cofrades sino también por las municipales, a la fuerza de la costumbre y de la devoción.

34. A.E.C.G., leg 72B, pza. 1. Poco antes, entre 1819 y 1825, se había suscitado también en Granada un pleito sobre la presencia de *chías* y *armados* en la procesión del Sto. Entierro, en el que la Real Chancillería reforzó la postura restrictiva del arzobispo (LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, “La fiesta religiosa en la diócesis de Granada (1750-1825). Opinión, control y represión”, *Chronica Nova*, 21 (1993-1994), pp. 263 y 265).

*LA FUERZA DE LA DEVOCIÓN*

También la Semana Santa de Motril había sufrido ese proceso de represión en la década de 1790, proceso dirigido por la autoridad eclesiástica. Tiempo atrás, en 1777, el arzobispo Jorge y Galván había prohibido las procesiones motrileñas de Semana Santa en atención a los desórdenes y escándalos que provocaban, “sirviendo para la ridiculez y extravagancia, con que la egecutaban, más bien de disipación, ruina espiritual y mofa de los espectadores, que de edificación y devoción propia de un pueblo cristiano y digna de manifestarse en tan santo tiempo”<sup>35</sup>. Aquella prohibición se centraba de forma especial en la procesión que cada Viernes Santo organizaba la Hermandad de Jesús Nazareno, en cuyo seno se enfrentaban, con un ruidoso pleito de por medio (desde 1753, con escritura de transacción entre las partes en 1763), un grupo de cofrades, los blandonistas —“personas nobles y distinguidas”<sup>36</sup>— frente al resto de los hermanos.

Con tales antecedentes, el arzobispo Moscoso y Peralta decretó la suspensión de las procesiones en 1791, a la que seguirán varios años de vicisitudes en tomo a la de Jesús Nazareno. Frente a esta postura, que se ve con total nitidez desde Granada, en Motril el clero y especialmen-

35. A.E.C.G., leg. 208V. Textualmente decía este edicto originario: “ha degenerado con reprehensibles excesos, que llegan a ser usos ilícitos por la depravada corrupción en los actos más serios y devotos, que son los de las procesiones de penitencia que hai en la misma ciudad y que los mismos que las promueben intentan colorear los absurdos de disolución con el título de obsequiar a Dios, calificando de mortificaciones verdaderas las que no son más que impulsos de vanidad en los que llaman penitentes de sangre y aspados, y entre otros que se intitulan nazarenos, que sólo cubren el rostro para cometer delitos y provocar a libiandades a personas recatadas con quienes sin este disfraz no andarían tan desembueltos, agregándose a esto el estrépito de atambores y bocinas, que en lugar de devoción causan grave molestia y distracción, y haciendo representaciones ridiculas hacen burla a lo que se deve la mayor compunción y circunspección”. No fue el único, otro decreto arzobispal de 1779 prohibía los “penitentes públicos” y las representaciones teatrales en las procesiones, es decir, lo que “se representa por personas vivas..., los diablillos y cuanto ridiculiza y no edifica” (Archivo Parroquial de San José, leg. 24, decreto de 14 de septiembre de 1779).

36. Firman una petición del año 1790 los blandonistas Rafael y Antonio María Luminati, Rafael y Juan José Ruiz de Castro, Julián Negro Carmona y José Fernando Chacón. Rafael Luminati se autodenomina “Hermano Mayor del paso de Blandonistas”. Disputaba así la autoridad legítima del hermano mayor de la cofradía, que por entonces era D. Francisco de Peña. Esta hermandad había renovado sus reglas en 1746 (LÓPEZ FERNÁNDEZ, Domingo A., “Semana Santa en Motril. La historia”, en *Semana Santa en Granada*, Sevilla, 1991, vol. III, p. 298).

te el Ayuntamiento suelen mostrarse partidarios de la salida de la procesión de Jesús Nazareno, apoyando además a los blandonistas, que solían citarse en la casa consistorial. La importancia devocional era enorme y además se reforzaba con la idea de que la bendita imagen, en su procesión, bendecía “los campos, frutos y a todos sus moradores”<sup>37</sup>.

Ya en 1789 se habían presentado los blandonistas, distinguiéndose de los demás, en la procesión, siendo así, como informaba el vicario territorial de Motril, que no deben usar del blandón en las procesiones de penitencia, ni menos cederlo a sus hijos de corta edad. No se negaba la presencia de esos hermanos —blandonistas—, pero se ordenaba que fuesen intercalados entre los demás hermanos, sin colocarse, como hacían, en lugar destacado. Es curioso que en 1790 el arzobispo, insistiendo en sus orientaciones, aludiera al status legal de la localidad motrileña.<sup>§</sup> “en dicha ciudad, por ser de behetría, no debe haber distinción de estados, como se acordó por la real Sala de Hijosdalgo en el día primero de Abril del año pasado de 1754”<sup>38</sup>. Admitía la aplicación de esa ley en este caso. Era una concesión de hecho, seguramente involuntaria, a las atribuciones reales en materia de manifestaciones religiosas. Ese año 1790 el arzobispo negó la licencia para procesionar, al igual que el Presidente de la Chancillería granadina, D. Juan Mariño de la Barrera.

Como era habitual en los procesos judiciales contra las cofradías, en este caso por parte del arzobispo se pidieron las reglas de la hermandad, que habían sido reformadas y aprobadas por la autoridad eclesiástica en 1752. Comenzaba el texto normativo (con un total de 39 constituciones) con el establecimiento de la estación de penitencia, “el Viernes Santo de cada un año al salir el sol”, con las imágenes de “Nuestro Redentor y Maestro Jesús, su sacratísima Madre y demás efigies, estandarte, vanderolas y demás pasos”<sup>39</sup>. Vestirían los hermanos la túnica morada y marcharían “en profundo silencio, sin hablar unos con otros ni con otra persona fuera de la procesión, llevando la penitencia que su conciencia le dictare”<sup>40</sup>.

37. Leemos en 1794, en informe del gobernador de la plaza, que “la fertilidad y ventaja de los frutos de esta vega se las trae la bendición de su queridísima sagrada efigie y que la escasez se ha ocasionado en todos tiempos por falta de esta procesión y bendición” (A.E.C.G., leg. 208V, petición de 8 de abril de 1794). Esta hermandad quedó legalmente constituida en 1635 (LÓPEZ FERNÁNDEZ, D. A., *op. cit.*, p. 289).

38. A.E.C.G., leg. 208V, edicto de 22 de marzo de 1790.

39. Cap. 1 de su regla (A.E.C.G., leg. 208V).

40. Cap. 2 (*ibidem*). Norma incumplida por lo que se desprende de testimonios posteriores.

Se componía de setenta y dos hermanos, en memoria de los setenta y dos primeros discípulos de Jesús, aunque podían admitirse hermanos por encima de ese número. Se exigía a los hermanos actitudes de “meditación, contemplación, quietud y silencio”, debiendo ser cristianos viejos, de buena fama, vida y costumbres, rechazándose “moros”, judíos y “otros sectarios”, así como proscritos y ocupados en oficios “viles y vajos”. Hacían juramento de defender el misterio de la Concepción Purísima de María a la hora de ingresar, aportando asimismo un hacha de tres libras de cera y seis reales de cuota de entrada. La cuota anual, pagadera el primer viernes de cuaresma, ascendía a otros seis reales. Cada año se designaba al hermano mayor por sorteo de votos secretos, así como los demás oficios para el gobierno de la procesión. Cada día de cuaresma se realizaba la demanda callejera, así como otras demandas en los ingenios de fabricar azúcar y las mieles que ofrecían los fieles devotos.

La procesión, culto principal, exigía una organización más amplia, estableciendo distintas secciones, cada una con su gobernador, por elección o por sorteo:

“Se nombrarán por elección otros quatro hermanos para que tengan a su cargo el aseo y limpieza de las imágenes de Jesús Nazareno, su Sacratísima Madre, Señor S. Juan y Santa Mujer Berónica, bestirlas y ponerlas en sus correspondientes andas para dicha procesión, quedando a cargo de éstos la composición de estandartes, palios y demás cosas precisas dentro de dicha iglesia y en la plaza de ella para el paso que en dicho día Viernes Santo se executa, siendo éstos los mismos que tendrán el cuidado del goviemo de los gonzes [sic] de dichas imágenes para el expresado paso, encender luces en el camarín de Jesús para los misereres y días festivos, teniendo el cuidado de avisar al Hermano Mayor para que provea lo que faltare”<sup>41</sup>.

La atención al hermano necesitado, sin embargo, se encontraba ya reducida al máximo. Tan sólo se recoge el acompañamiento del entierro

41. Cap. 11 (A.E.C.G., leg. 208V). Se distinguían los cuatro gobernadores, rectores de la procesión, por llevar cada uno un blandón, con la efigie de la imagen correspondiente pintada sobre él. Portaban la imagen del Nazareno cuatro horquilleros, más dos aldaboneros y les precedían cuatro incensarios y dos pajes; todos ellos recaían de forma vitalicia en determinados hermanos. Por otro lado, se consideraban hermanos, pero sin voz ni voto en las juntas, “los horquilleros de las demás insignias, apóstoles, compañía de judíos y demás personas que tubieren empleo o pasos en la procesión” (cap. 31). Pagaban en concepto de luminaria la cuota de cuatro reales.

de hermanos del número y el encargo de nueve misas rezadas por su alma<sup>42</sup>.

Con ocasión de la presentación de estas reglas, el fiscal del arzobispado ya manifestó algunas objeciones, como la necesidad de que los hermanos llevaran los rostros descubiertos o la suspensión del juramento de las reglas. Y, de ese modo, habían sido aprobadas por el vicario general, D. Gabriel José de Rus y Contreras, estando la sede vacante.

Bien conocían los hermanos el vigor devocional de Jesús Nazareno. De ahí que, para justificar años más tarde la salida procesional del Viernes Santo, se recurriera a las cualidades taumátúrgicas de la imagen, presentando lo que era una procesión de Semana Santa como un acto propiciatorio y de rogativa. A tal pretensión se unían los cabildos municipal y eclesiástico de Motril. Sin embargo, el arzobispo denegó su licencia para la procesión de 1791. Pero sus órdenes fueron desobedecidas. Alegando la posibilidad de un tumulto —“había ido creciendo el número de gentes que llenaron la iglesia y plaza, clamando a voces que se hiciera la procesión de Jesús”—, el alcalde mayor de la ciudad autorizó, unilateralmente, la procesión, para que Jesús Nazareno “vendixese sus campos y personas”. Siempre la misma excusa. Era la afirmación de ese vigor devocional y la confirmación de las ideas de los gobernantes ilustrados: unas manifestaciones públicas que podían generar desórdenes e incluso el peligro de sublevación por la no celebración de la procesión.

En su ira el arzobispo promete dar cuenta al rey de esta vulneración de sus órdenes. Y lo hizo, cargando las tintas en la manera en que “se hicieron ilusorias mis providencias en desprecio del justo decreto con que prohibí saliese la procesión de Jesús”<sup>43</sup>, contando además con la presencia del cabildo municipal. Aunque el cabildo eclesiástico de Motril no participó en la procesión, el vicario territorial fue acusado de negligencia y desde entonces perdió la confianza episcopal. Ciertamente el vicario, Francisco Javier de la Puerta, condenaba lo ocurrido, pero

42. El resto de hermanos sólo tenían derecho al acompañamiento de hermanos y cera, partiendo los gastos de este acompañamiento con la familia, y al encargo de cuatro misas rezadas. Además se solicitaba al Papa la concesión de jubileos e indulgencias y se prohibían refrescos y agasajos. Se contemplaba, como ya venía siendo costumbre, la salida extraordinaria de la imagen de Jesús, “por esterilidad de los tiempos u otro caso igual para alcanzar de su divina imagen que, usando de su inmensa misericordia, suspenda el azote de su divina justicia” (cap. 37 de su regla, A.E.C.G., leg. 208V).

43. A.E.C.G., leg. 208V.

justificaba, en cierto modo, la postura de los devotos, “por ser bueno que la pasión y muerte de nuestro Señor Jesuchristo quede impresa en los corazones de los fieles por medio de las procesiones que se hacen en el tiempo santo de Semana Santa”<sup>44</sup>. Las cosas seguían viéndose de forma bien distinta en Granada y en Motril.

Tuvo que recurrir el prelado a un informador confidencial, el clérigo Rodríguez Paulsem, para esclarecer lo ocurrido. Los blandonistas<sup>45</sup> hacían gala de su prestigio social, por hallarse entre las principales personas de la ciudad, “sin embargo, en cualquier emoción tendrán más partidarios los Hermanos de Jesús, ya por su mayor número, ya porque los blandonistas, a excepción de D. Rafael Luminati, tienen poco dinero, también porque los Hermanos de Jesús son labradores de alguna consideración, tienen a su devoción la gente de campo, a quienes dan el pan en sus labores y socorren con préstamos a cuenta del jornal en sus urgencias”<sup>46</sup>. Este era el meollo de la cuestión: el terreno devocional, la piedad popular como campo en el que se dirimen los conflictos sociales de las elites.

Lo curioso es que, a pesar de la dureza del conflicto, las fuerzas vivas de la ciudad volvieron a la carga. En 1793 se sentían seguros de que el binomio lealtad a la Corona y piedad popular conseguiría levantar las restricciones. El cabildo colegial se hace eco, ciertamente, de la petición del ayuntamiento para llevar a Jesús Nazareno, dada la arraigada “devoción del pueblo”, hasta el santuario de la Virgen de la Cabeza, para cumplir con las “rogativas públicas por la felicidad de las armas católicas en las críticas circunstancias actuales”<sup>47</sup>.

El arzobispo se niega y aconseja celebrar misa en su altar, sin mover la imagen de su camarín, pero la ciudad de Motril insiste, y el cabildo de la colegiata lo apoya, recordando una real orden del Consejo

44. Y además relataba, entre lágrimas, que el año anterior, al comunicar la supresión de la licencia para procesionar, “se me abocaron más de cincuenta hombres a la puerta de la iglesia, que no eran hermanos” (A.E.C.G., leg. 208V, informe de 3 de mayo de 1791).

45. Facilita la siguiente relación: Francisco Ruiz de Castro y su hijo Gregorio, Cecilio Ruiz, el canónigo Francisco del Campo, José Ramón de Castro, Rafael de Castro, José Chacón, Julián Negro, Carlos Sarreta, Agustín Moreno, Rafael, Antonio y Alonso Luminati (éste último también canónigo) y Juan Galeote. Simpatizaba con ellos el canónigo Campoy; curiosamente los tres prebendados eran capellanes de la ciudad.

46. A.E.C.G., leg. 208V, informe de 19 de mayo de 1791.

47. A.E.C.G., leg. 208V, petición de 9 de abril de 1793.

de Castilla de 1770 que facultaba a los ayuntamientos para organizar las rogativas. Los comisionados por el Ayuntamiento para este menester no eran otros que Gregorio Ruiz de Castro y Antonio Luminati, destacados blandonistas. Como era de esperar, insisten en que, “efectuada la procesión en distinta forma y con otra efixie dará motivo a que se levante el grito por el vulgo”. Y, al contrario que la vez anterior, el Presidente de la Chancillería, D. Benito Puente, apoya la pretensión de los motrileños, hasta el punto de hacer ceder al arzobispo Moscoso y Peralta en aquella ocasión particular, aunque sin derogación de los edictos prohibitivos anteriores. Se aclaraba también que las procesiones del Corpus, de la Patrona, de la Divina Pastora y las Letanías podían celebrarse con normalidad.

En 1794, a petición del gobernador de la plaza, volvieron a la calle las procesiones de Semana Santa, pues cedió el arzobispo ante las continuas súplicas del pueblo fervoroso; el buen discurrir de la rogativas del año anterior (21 y 22 de abril de 1793) abría la puerta a las tradiciones penitenciales. Pero en 1795 reverdecieron también los problemas, en concreto en la procesión del Sto. Entierro, en la que los blandonistas —“conservando la antigualla de ser el paso de los cavalleros”—, disputaron de nuevo su puesto a los hermanos de Jesús. En esta ocasión, tres de estos blandonistas —Gregorio Ruiz de Castro, José Chacón y Antonio Luminati— no aceptaron los cargos de gobierno de la procesión, por no haberse hecho por suertes. El gobernador militar y político de Motril, Pedro Amitrano, disolvió la procesión apenas iniciada, para evitar mayores conflictos. Otra vez se había recurrido a alentar las diferencias entre jurisdicciones, pues el blandonista ofendido, el regidor perpetuo Gregorio Ruiz de Castro, que llevaba el pendón y trataba de anteponerse al hermano mayor, que seguía siendo Francisco de la Peña, gritaba que “él presidía, que la calle era del rey y de la ciudad”.

### *LA VÍA ASISTENCIAS GARANTÍA DE SUPERVIVENCIA*

En la ciudad de Loja la imagen de Jesús Nazareno había cobrado justa fama. Su hermandad atravesaba una época de esplendor a finales del siglo XVIII. Dispuesta a no desaparecer ante la acometida gubernamental contra las cofradías del país, ideó un plan que tenía como centro su reforzamiento como entidad de utilidad pública. Ante todo, logró del arzobispo de Granada, Juan Manuel Moscoso y Peralta, la agregación de una obra de caridad: la crianza de los niños expósitos. Ocurría esto

en junio de 1794, transcurridos dos años largos desde el inicio del proceso de agregación por parte de los hermanos, con el visto bueno del vicario territorial. Además, hacían constar, sin duda para reforzar sus pretensiones, que la iniciativa había partido del mismo vicario, y cura propio de la iglesia matriz de Loja, beneficiado y prior de todas las de la ciudad, el Dr. Juan Antonio de Vargas y Quintanilla.

Sólo cuatro meses más tarde presentaban su proyecto de nuevas constituciones. Se estipulaba la existencia de dos hermanos mayores, con la posibilidad de algún otro supernumerario; su elección se verificaba el primer o segundo domingo de mayo. Más allá de las tareas propias de la secretaría, del secretario se esperaba que fuese “muy caritativo y que en todo ayude a los hermanos mayores, obrando todos en todo de común acuerdo, sin dar lugar nunca a desazones”<sup>48</sup>. Cuidaría de la ermita —construida por la hermandad entre 1695 y 1705<sup>49</sup>— un santero, persona de “virtud, recogimiento, fidelidad y aseo”, preferentemente soltero o viudo sin hijos.

Se refrendaba la necesidad de procesionar el Viernes Santo de mañana, desde la ermita, en la procesión llamada “de los nazarenos”, que había de “proseguir sin el menor escaecimiento”, aunque quitando “qualquier inquietud y ruido desordenado que hubiere, procurando se baya con mucho silencio a fin de meditar en la Pasión de nuestro adorable Redemptor Jesuchristo”<sup>50</sup>. Para la procesión contaban con las imágenes de Jesús Nazareno, Nuestra Señora de las Angustias, San Juan y la Verónica.

Entre las obligaciones económicas de los hermanos se encontraba la satisfacción de tres libras y media de cera blanca en el momento del ingreso y tres reales anuales de luminaria —su impago podía conllevar la expulsión—, así como el “repartimiento” entre todos los cofrades de los gastos no cubiertos. Entre las multas, se establecía una por valor de una libra de cera por no asistir a la procesión, sin legítimo motivo (como enfermos, impedidos o encarcelados). Es más, la participación en la procesión debía convertirse en una obligación moral, dadas las gracias espirituales que de ella se obtenían y, así, “cada uno en sus respec-

48. A.R.Ch.G., 321-4372-25, cap. 3.

49. MARTÍNEZ DE TEJADA ITURRIAGA, Carlos y RODRÍGUEZ DE MILLÁN Y FERNÁNDEZ, José, “Semana Santa de Loja”, en *Semana Santa en Granada*, Sevilla, 1991, vol. III, p. 238.

50. A.R.Ch.G., 321-4372-25, cap. 4.

tivas parroquias confiesen y comulguen el Jueves Santo antecedente y pidan a sus confesores se la den en penitencia”<sup>51</sup>.

Cada hermano tenía derecho a que se emplearan veintidós misas rezadas por su alma, acompañamiento de su entierro, con el estandarte y doce hachas. Y además se disponía de dos enfermeros, que, “en sabiendo que algún hermano está enfermo, lo visiten, consuelen y aconsejen”, entre otras cosas sobre la necesidad de hacer testamento, y “si el tal enfermo fuere muy pobre, y la hermandad no se hallare en estado de poderlo socorrer con alguna limosna, con licencia del Señor Vicario, la pidan entre los hermanos y personas devotas para poderlo hacer, y si muriere, acompañen su entierro todos los hermanos que se hallaren desocupados”<sup>52</sup>. En cuanto a modificaciones futuras de las reglas, se facultaba al cabildo de hermanos con la aprobación del vicario; ninguna mención a la jurisdicción real.

Con esta renovación de reglas (trece capítulos en total) se haría llamar Hermandad y Cofradía, pues en realidad se trataba de la unión de dos facciones devocionales de Jesús Nazareno, que constituían sendas corporaciones. La que da el paso decisivo para la fusión es la “Hermandad de los Nazarenos, que salen en procesión el Viernes Santo por la mañana”, fundada en 1670 con aprobación del vicario de Loja<sup>53</sup> y “con auencia de la expresada Cofradía y crianza de Niños Expósitos”<sup>54</sup>. Ésta, la Cofradía, estaba en posesión de sacar la procesión del Viernes Santo por la mañana desde el año 1619, por concesión del arzobispo Felipe de Tarsis<sup>55</sup>. A las tareas con que habitualmente se dedicaban con celo todas las cofradías (culto, entierros, procesión), se

51. A.R.Ch.G., 321-4372-25, cap. 8.

52. A.R.Ch.G., 321-4372-25, cap. 9.

53. El informe eclesiástico sobre cofradías de 1769 dice de ella que “tiene sus constituciones aprobadas por visita y en todo está sujeta a la jurisdicción eclesiástica, no tiene demanda alguna, cada hermano da de luminaria anualmente real y medio para cera, para la que se gasta en la procesión de dicho Viernes Santo y en misas por los hermanos defuntos” (A.E.C.G., leg. 96F, informe de 13 de mayo de 1769).

54. A.R.Ch.G., 321-4372-25.

55. En el mencionado informe eclesiástico de 1769 se dice: “tiene sus constituciones aprobadas por el Sr. Ordinario y en todo está sujeta a la jurisdicción eclesiástica, tiene demanda pública todos los días de fiesta y en el agosto en el campo, y algunos censos de dotación, consume las rentas todas en recojer los expósitos que echan a la cuna, pagar el ama y el porte de su conducción a la cuna general de Granada y poner en la calle la procecion de penitencia del Viernes Santo por la mañana” (*ibidem*). Vid. MARTÍNEZ DE TEJADA, C. y RODRÍGUEZ DE MILLÁN, J., *op. cit.*, p. 207.

une en este caso el sostenimiento de la ermita propia, sita en el barrio del Mesón del Arroyo (llamado de Sto. Domingo). Y, por supuesto, también la obra de caridad que se alegrará desde ese momento como el principal mérito para su continuidad y goce de la real aprobación: “acoger vajo su protección y amparo a los Niños Expósitos, obra que deve ser el primer objeto de la caridad de esta Hermandad, por ceder en amor del prójimo y ser tanto del agrado de Dios nuestro Señor”<sup>56</sup>.

Sin embargo, esta atención no era nueva, sino que en el nuevo status de la corporación se transfiere desde la Cofradía a la Hermandad: “los Niños Expósitos de esta ciudad están, como lo han estado siempre, agregados a esta Cofradía, y ahora nuevamente a la Hermandad”, a la que correspondería su aseo, crianza y educación. Precisamente a este menester se dedicaba expresamente uno de los hermanos mayores. No se escatiman argumentos, sensibles a cualquier persona, para describir la tarea de “cuidar de estas criaturas tan desamparadas, aún de sus mismos padres, ejerciendo el oficio como si lo fuesen hijos suyos propios”<sup>57</sup>. Especial cuidado tendrían en administrarle el sacramento del bautismo, en proporcionarles una ama de cría adecuada —“buscándola de leche fresca, buena, de toda conciencia, temerosa de Dios y aseada..., se le dará año y medio de leche y pecho y otro medio año de desteto”<sup>58</sup>— y también en su traslado a la casa cuna de Granada cuando fuese necesario o en su entrega en adopción si se encuentran las personas adecuadas —“de toda satisfacción, christianos viejos, de buena vida y costumbres, temerosos de Dios..., que los cuidarán con mucho amor y caridad en sus menesteres espirituales y corporales”<sup>59</sup>—. Para esta obra ya se contaba con algunas rentas fijas, por vía de censos o patronatos.

La autoridad eclesiástica aprobó las nuevas constituciones en diciembre de 1794, señalando únicamente la necesaria presencia del vicario territorial o de un beneficiado en las juntas y cabildos y la presentación de cuentas en las visitas ordinarias. Por su parte, el arzobispo añadía, junto a la recomendación de llevar a cabo la obra asistencial de los expósitos con la mayor puntualidad, el cuidado de la imagen de Jesús Nazareno cuando saliese en rogativa, con la oportuna licencia del vicario. Hasta aquí el proceso discurría por la vía de la normalidad.

56. A.R.Ch.G., 321-4372-25.

57. A.R.Ch.G., 321-4372-25, cap. 3.

58. *Ibidem*.

59. *Ibidem*.

El paso siguiente fue solicitar la aprobación de las constituciones en el Consejo de Castilla, alegando guardar “absoluta conformidad” con las leyes del reino sobre cofradías: “no es de ninguna de las clases que por el referido Real Decreto se mandan abolir, ni de las que detestan las leyes que cita. No es ayuntamiento liga ni (h)omenage de personas confederadas con ánimo, fin ni ydea de hazer mal a otras. No para hazer daño ni reducir a execución la malquerencia que tengan a otros vezinos. No es de menestrales de un oficio. Se compone de personas honradas, timoratas y fervorosas, unidas sin más distinción de estados ni condiziones que la del mayor celo de la religión, culto a Dios, amor y caridad con el próximo”<sup>60</sup>.

La exposición ante el Consejo era bien elocuente; muy significativa del clima que por entonces alcanzaba el debate sobre la religiosidad popular, suponía una apuesta fuerte por la supervivencia de la hermandad lojeña. Se alude a los principios de devoción y catolicidad, de piedad, utilidad y beneficio público. La argumentación está más fundamentada que las anteriores. La reforma de las reglas no es un capricho, sino una necesidad; es más, demuestra una adaptación mejor a las necesidades públicas y al correr de los tiempos.

Los pilares de esta argumentación son el celo religioso (traducido en el culto a Jesús Nazareno), el auxilio a los niños expósitos, la senda de una “devoción arreglada” y ajustada a las regalías de S. M. (ni gastos superfluos ni desórdenes, derramas, comilonas o dispendios; sólo una “suave contribución”, sin contar con una finalidad pública que se atreven a calificar de más ventajosa que los establecimientos de las Juntas de Caridad), una práctica de la caridad, ejercida a través de los enfermeros y del socorro de pobres, con una cortedad de fondos que no alcanzaba para montepíos de jornaleros ni para el fomento de la industria popular, y una sujeción a ambas jurisdicciones —eclesiástica y real—, a cada una según sus prerrogativas.

Pero nada de esto impresionó al Consejo ni a la Chancillería. Descartada la agregación a la Hermandad Sacramental, pues el mismo Ayuntamiento de Loja la desaconsejaba vaticinando la decadencia de las dos y la falta de auxilio para los niños expósitos, el Real Acuerdo decide que “no debe subsistir la citada Hermandad” y que “la crianza de los niños expósitos se debe poner al cuidado y gobierno de la Justicia de dicha ciudad de Loja”<sup>61</sup>.

60. A.R.Ch.G., 321-4372-25, petición presentada en 1795.

61. A.R.Ch.G., 321-4372-25, auto de 28 de noviembre de 1804.

Y es que, para colmo, entretanto había surgido la disensión entre las dos corporaciones de Jesús Nazareno, sin duda porque la antigua Cofradía se veía abocada, por iniciativa de la más reciente Hermandad, a un proceso de agregación que, como ya se vislumbraba, conducía al abismo. Ciertamente, en 1803, ya habían alegado los mayordomos de la primitiva Cofradía que a ellos correspondía realmente el cuidado de la ermita y que “la otra es la titulada de los Caballeros —¡de nuevo las distinciones sociales!—, que van tapados delante de Jesús, fundada no más que con este fin, habiéndole aquélla cedido el sitio con ciertas condiciones que constan de escritura”<sup>62</sup>. En esta ocasión se limitaban a pedir que no se suspendiera la actividad de la corporación mientras se tramitaba el expediente, pues con ello “peligraría la vida de los niños expósitos y el aumento de la población y conserbación del Estado, a que no se debe dar lugar”. Y en esta idea abundaba al insistir en la bondad de las nuevas reglas —“juiciosas y de prudencia”—, en que “el beneficio de la humanidad desgraciadamente desamparada es uno de los más interesantes al Estado, que aumenta sus brazos útiles y propaga la población”<sup>63</sup>. Y esa utilidad concordaba perfectamente, según los solicitantes, con el espíritu de las normas de “arreglo” de cofradías, aunque no lo hiciera exactamente con la letra. La hermandad, sin embargo, no se perdió y debió alcanzar la deseada aprobación a finales de 1804.

La vía asistencial funcionaba; era evidente. La encontramos también en la ya citada Hermandad del Dulce Nombre de Jesús y Santa Caridad de Alcalá la Real. Por un testimonio posterior, sabemos que el Consejo de Castilla había concedido su aprobación, pese al informe contrario de la Chancillería de Granada, a esta hermandad fusionada en abril de 1808, una vez descartada, con expreso apoyo del ayuntamiento y del corregidor, su agregación a la hermandad sacramental<sup>64</sup>. Muy en la línea de la estrategia utilizada, hace una referencia vaga a los actos de culto y procesión —de Semana Santa—, para cargar las tintas en el aspecto de la caridad, que ya practicaba desde sus orígenes:

62. A.R.Ch.G., 321-4372-25. Esta de los caballeros debió nacer como sección de la cofradía más antigua, que fue su matriz, así como de las hermandades de S. Juan Evangelista, María Stma. de las Angustias y Sta. Marcela (Verónica), sitas en la misma ermita.

63. *Ibidem*.

64. LÓPEZ MUÑOZ, M. L., “La Hermandad del Dulce Nombre...”, *op. cit.*, pp. 215-216.

“Las obras de piedad que exerce son dar comidas al año a todos los presos de la cárcel y a los más necesitados alguna limosna pecuniaria para su aseo; y cuando alguno estaba preso por deuda pagarla al acreedor. A costa de la cofradía se conducen los pobres enfermos al Santo Hospital en silla de manos cubierta y si sus dolencias no son admisibles en él, los socorren en sus casas para alimentos y medicinas. Viste y socorre, en cuanto puede, a pobres huérfanos y viudas. A los pobres de esta ciudad y forasteros enfermos que pasan con carta de caridad para los baños y aguas minerales de Alhama, Graena, Ardales y hospitales de Granada les costea bagage al primer tránsito y socorre con la limosna de ocho reales. Los cadáveres de los muertos desgraciadamente o a mano violenta los entierra esta piadosa cofradía y cuida de sus sufragios. Y últimamente, cuando alcanzan sus fondos, costea las cartillas, cartones y plumas a los niños pobres de la escuela de los PP. Dominicos, donde está fundada”<sup>65</sup>.

### *CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN EL SENO DE LAS COFRADÍAS*

Los litigios anteriores han puesto de manifiesto las tensiones sociales generadas incluso en el seno de una misma cofradía. La admisión de hermanos, en corporaciones teóricamente abiertas, acabó dando problemas con el tiempo. En muchos casos, los mismos hermanos oficiales, es decir, los directivos de la hermandad, utilizaron la admisión como una forma de selección siguiendo intereses más o menos declarados.

El rechazo de aspirantes, en función a su extracción social, se plantea con crudeza en esta etapa. En 1784 solicita ser admitido en la Cofradía de Jesús en la Columna de Priego de Córdoba, y también en otras (Nazareno, Soledad, Ánimas), el gitano Francisco Alameda. Herrero de profesión y con algunas tierras propias, llevaba avecindado en la población siete años.

Como quiera que esta hermandad admitía únicamente “personas limpias de toda mala raza y cristianos viejos”, su petición fue denegada<sup>66</sup>. Alameda recurrió y lo hizo apoyándose en la pragmática sobre oficios de 1783, que declaraba “el oficio de la herrería por honesto y honrado empleo público”, de forma que “no sirva de impedimento al

65. A.R.Ch.G., 322-4438-44, informe del corregidor Pedro Montero, de 14 de julio de 1833.

66. FORCADA SERRANO, Miguel, *Historia de la Hermandad de la Santa Veracruz y Ntro. Padre Jesús en la Columna*, Córdoba, 2000, p. 215.

que lo ejerce para cualquier honra y empleo público”. También aludía a las leyes que, convenientemente avecindados, permitían el acceso de los gitanos a cualquier oficio o comunidad. La Real Chancillería sentenció a favor de la alegación, instando a su inmediata admisión, con nulo efecto por parte de la cofradía.

El siguiente paso fue recurrir al Consejo de Castilla, lo que muestra con claridad el empeño de Alameda de ser reconocido socialmente, pues de eso se trataba, aceptando su presencia en el seno de una cofradía penitencial. El fiscal pidió entonces las ordenanzas de las cuatro cofradías prieguenses. Las cosas comenzaban a complicarse, pues, de momento, sus altaneros cofrades entraban en una dinámica peligrosa, sobre todo al hallarse por medio las recién promulgadas leyes de “arreglo” de cofradías. Desconocemos la suerte que cupo a la pretensión de Francisco Alameda, si bien el auto de la Chancillería granadina se mostraba tajante al ordenar su admisión en las cuatro cofradías en el plazo de ocho días, bajo multa de quinientos ducados<sup>67</sup>.

Pero lo curioso es que este asunto, de corte estrictamente social, había logrado arrinconar a las cofradías y cuestionar su misma subsistencia, toda vez que quedaban obligadas al trámite de modificación de reglas y de aprobación, o no, por parte del Consejo Real.

Y ciertamente, lo primero que se les exige es que tramiten su aprobación en el Consejo de Castilla, remitiendo esta condición a la justicia de Priego en 1785.

Idéntico problema se presentó años más tarde en la Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno de Loja, justamente cuando se encontraba envuelta en el proceso judicial ya mencionado que habría de garantizar su supervivencia.

El asunto radicaba en la petición de Antonio Fajardo y sus hijos para ser admitidos en la corporación. Ante la negativa de la hermandad, por el origen gitano de la familia, los solicitantes alegan que ya son hermanos —muy inclinados, desde luego, a las expresiones de piedad popular y con suficientes recursos— de la Orden Tercera de San Francisco y de las hermandades de S. Sebastián, Jesús de la Cena y Ntra. Sra. del Rosario y que, “hallándose avecindados y dedicados a las artes, no se les cohartara ni sirviera de impedimento el haver sido denominados gitanos o castellanos nuevos para que se les admitiese en todos gremios, comunidades, cofradías...”<sup>68</sup>. Corría el año de 1802 y estos

67. *Ibidem*, p. 217.

68. A.R.Ch.G., 3M35-6.

herradores de oficio fundaban sus pretensiones en las citadas reales órdenes de 1783.

La petición se había formulado a la hermandad en 1800, siendo hermanos mayores Joaquín Garzón, presbítero, y Francisco de Osorio. Se les exigió un memorial para el ingreso —seguramente de limpieza de sangre— y ante la negativa del cabildo supieron dar con la tecla que tanto deseaban las autoridades gubernamentales: recusar al juez eclesiástico y apelar al tribunal real, alegando que se trataba de una causa de “personas legas”.

### *LA CONVERSIÓN EN COFRADÍA SACRAMENTAL, UNA SENDA SEGURA*

Obtener el título de hermandad sacramental era, sin duda, la vía más fácil para la supervivencia —como se ha mostrado en el caso malagueño de la Hermandad de Ntra. Sra. de los Dolores—, aunque en la práctica planteaba muchos problemas. Las cofradías sacramentales eran, esencialmente, parroquiales. De entrada, por tanto, esta vía se mostraba dificultosa para cofradías sitas en los conventos de las diversas órdenes.

El segundo escollo, y más importante, es que por aquel entonces ya existían —o debían existir— cofradías sacramentales en la práctica totalidad de las parroquias españolas. Y, en general, gozaban de gran pujanza en cuanto a número de hermanos y recursos económicos se refiere. Agregarse a ellas —no de otra forma se haría, dada la preeminencia de las sacramentales— era prácticamente desnaturalizar a la cofradía agregada y, desde luego, renunciar a su “soberanía”.

Rizar el rizo es lo que pretendió, sin embargo, la granadina Hermandad de Nuestra Señora del Destierro. Establecida a comienzos del siglo XVII en el monasterio de San Basilio, extramuros de la ciudad, no tenía otra finalidad que el culto a una curiosa imagen que, según la tradición, solía llevar en sus campañas el Emperador Carlos V: “es una preciosa dádiva que le hizo al Monasterio la señora infanta Sor Margarita de la Cruz, en el año pasado de mil seiscientos catorce, habiéndola heredado del Señor Emperador Carlos quinto, su abuelo”<sup>69</sup>.

No era una cofradía numerosa, pero sí elitista, pues la formaban —no en exclusividad— personas destacadas de la nobleza y del clero, inclu-

69. A.R.Ch.G., 321-4373-2.

yendo diecisiete generales de órdenes religiosas y cuarenta y ocho arzobispos y obispos. Factor éste a tener en cuenta de cara a la aprobación de la reforma de reglas. Además, declaraban sin ambages que se trataba de una congregación volcada en fines espirituales, “que conspiran a la mayor perfección cristiana de sus individuos y a la adoración del Santísimo Sacramento y culto de dicha Santa Imagen”<sup>70</sup>.

Para asegurarse su subsistencia elaboraron nuevas constituciones en junio de 1800 y las presentaron al Consejo de Castilla en febrero del año siguiente. Con toda naturalidad cambiaron la intitulación, haciéndose llamar Congregación del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora del Destierro, pero recordando, desde luego, que la hermandad primitiva había sido erigida con el consentimiento del papa Urbano VIII, en la primera mitad del siglo XVII.

Que la devoción al Santísimo era un mero añadido lo muestra la fecha de la función que se le dedicaba; el último domingo de octubre, explicable únicamente como final del tradicional septenario a la Virgen del Destierro, que comenzaba el domingo anterior.

Conscientes de que el punto fuerte para conseguir sus pretensiones era la vinculación con la casa real, la regla establecía el ofrecimiento de la misa mensual, los primeros domingos de mes, “por la importante vida, salud y prosperidad de los Reyes nuestros señores, la del serenísimo Príncipe y Real Familia, acierto del Gobierno y felicidad de la Monarquía, fines de la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, necesidades de ella y alivio de las almas de los individuos difuntos”<sup>71</sup>.

Otros aspectos que sin duda agradaban a las autoridades eran la renuncia a hacer demandas y la admisión de personas carentes de recursos para satisfacer las cuotas o limosnas de hermanos. Éstas las recogerían dos comisarios, sorteados cada año, que tenían prohibido “gastar de su peculio, ni se les permitirá cantidades algunas”, salvo las limosnas que recojan, “para que esta comisaría no sea odiosa ni cause gravamen al electo”<sup>72</sup>. Incluso se recogía el destino caritativo de las cantidades sobrantes de cada ejercicio, para socorrer viudas y huérfanos pobres.

Sin embargo, en materia de gobierno distaba mucho de la sujeción a la parroquia —en este caso la de Ntra. Sra. de las Angustias—. Tanto el protector, como el director y el subdirector espirituales habrían de ser

70. *Ibidem*.

71. A.R.Ch.G., 321-4373-2, cap. 3.

72. A.R.Ch.G., 321-4373-2, cap. 18.

monjes basilios. A ellos, en función de su cargo, correspondían las tareas de presidir las juntas, predicar las funciones y el septenario, confesar a los hermanos, asistir a los enfermos... También en función del cargo, se establecía la gradación de solemnidad en los entierros, incluyendo la obligación de celebrar honras fúnebres por el fallecimiento de los monarcas.

Precisamente la aprobación real que se pedía era, a la vez, una demanda de regia protección. Se pidió parecer a la Real Chancillería. Su fiscal prefiere ser cauto y expone la necesidad de que el Real Acuerdo, antes de pronunciarse, conozca la situación de la legislación del reino en materia de “arreglo” de cofradías. En este caso, se trata de la respuesta que el secretario del Consejo, Pedro Escolano de Arrieta, había dado años antes en relación con la solicitud de aprobación de estatutos de las cuatro mencionadas cofradías de Priego (Columna<sup>73</sup>, Nazareno, Soledad y Ánimas).

Ligaba el examen de estatutos y de cofradías a las Juntas de Caridad y Diputaciones de Barrio que habían de establecerse, siguiendo el ejemplo de Madrid (1778), teniendo como norte la política de “reunir las cofradías no precisas a otras convenientes y conmutar en socorro de pobres individuos de los gremios y de otras clases de Madrid el todo o parte del caudal o fondo común de las hermandades”. Proclamaba la necesidad de mantener las cofradías en “una devoción arreglada dentro de las parroquias y en unos montes píos de socorro a las diferentes clases necesitadas”<sup>74</sup>.

Las hermandades debían erigirse con un escrupuloso respeto a las leyes del reino, “en utilidad y veneficio público” y, por supuesto, como quería Campomanes, desterrando cualquier tipo de derrama o contribución gravosa a los cofrades. Repasando las que convenía que subsistieran y las que no, recordaba el informe del secretario del Consejo que “las Sacramentales subsistan también por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar a las parroquias”; se hacía necesario su traslado y radicación en iglesias parroquiales. Todas las cofradías carentes de la aprobación real se consideraban fuera de la ley y, mientras se examinaban, incurrían en una “suspensión interina de sus juntas y

73. En concreto ésta de la Columna se vio abocada a suspender sus procesiones y funciones en 1786, entretanto no se aprobasen sus nuevas constituciones en el Consejo de Castilla (FORCADA SERRANO, M., *op. cit.*, p. 198). Ocho años más tarde seguía pendiente de dicha aprobación.

74. A.R.Ch.G., 321-4373-2.

secuestro de sus vienes, hasta que se vea y decida si conviene suprimirlas, conmutarlas o havilitarlas”<sup>75</sup>.

Es fácil comprender que los cofrades del Destierro defendieron la legalidad de la reforma de reglas promovida, pero no así el fiscal de la Chancillería, que para fundamentar mejor su dictamen pidió que se pronunciasen la Junta de Caridad y el Síndico Personero. ¿Por qué tantos rodeos? Está claro que Sempere no veía en los oidores de la Chancillería una actitud clara en cuanto a la aplicación tajante de las leyes del reino en el caso de esta hermandad.

El informe del Ayuntamiento resultó desalentador para la postura del fiscal: no debe confundirse esta cofradía con la Sacramental de la parroquia, a la vez que los capítulos propuestos “respiran piedad, impiden y coartan absolutamente el exceso de superfluidad y luxo en las funciones”, siendo prudentes en todo momento<sup>76</sup>. De la misma forma se había pronunciado el síndico personero, que alababa las nuevas reglas por hallarlas “sin vanidades pomposas ni otros aparatos de ruido que suelen tener más de capricho que de verdadera devoción”. Para colmo, la Junta de Caridad, reunida al efecto el 31 de julio de 1801, lejos de ansiar las rentas de la cofradía en cuestión, manifestó no tener ningún reparo en su subsistencia, limitándose a relatar el acierto de no admitir cuestionaciones de limosnas.

Sempere se había quedado solo, con esa soledad que caracterizó a tantos reformistas ilustrados españoles. En esas circunstancias su dictamen definitivo, fechado el 14 de agosto de ese año, estaba llamado a ser desoído. Se limitó a pedir la supresión del capítulo que dejaba en manos de los cofrades la capacidad de reformar sus constituciones y, desde luego, a proponer la agregación a la Hermandad Sacramental de Ntra. Sra. de las Angustias. La parquedad de su informe, sin embargo, deja traslucir la escasas esperanzas que tenía en una setencia acorde con su parecer.

Así fue. El regente y oidores de la Chancillería se inclinaron por la subsistencia de la Congregación del Santísimo Sacramento y Ntra. Sra. del Destierro, por tratarse de “un establecimiento antiguo, no sólo con la aprobación del Ordinario, sino también de la Silla Apostólica, cuyos fines (son) piadosos, sosteniendo el culto los mismos congregantes y en el caso de haber efectos sobrantes distribuyéndolos en socorro de po-

75. *Ibidem*.

16. A.R.Ch.G., 321-4373-2, informe de 20 de julio de 1801.

bres y otros semejantes fines que se cumplen exactamente”<sup>77</sup>. La piedad popular había ganado esta batalla. Ésta y muchas más.

### *LAS COFRADÍAS: DEL DEBATE A LA ACTUACIÓN*

La reforma de las cofradías se hizo —cuando se hizo— sorteando un mar de obstáculos. Esa fue la realidad de la reforma y, sin embargo, nada fue igual para las cofradías desde el reinado de Carlos III. Por más que se atenuara el tono de la reforma, la religiosidad popular —y con ella las cofradías— quedó arrinconada en la buhardilla de lo marginal. Fue un proceso lleno de propuestas generales y de soluciones puntuales, muy del gusto del Antiguo Régimen. Pero dejó sembrado un debate al que no se podía sustraer ya el mundo cofrade.

Las explicaciones simplistas sobre la degeneración que introduce el paso del tiempo en toda institución, también en las cofradías, encontraron amplio eco en los más variados sectores de la sociedad. Así aparece incluso en las máximas instancias del Estado: el procurador general del reino, Vicente Paino, sopesó en 1775 “la aniquilación de unos cuerpos que tanto se han separado de sus obligaciones y primitivo instituto, pero la equidad y la prudencia persuade que no se arranque el árbol que ha llevado y puede llevar buen fruto”<sup>78</sup>. Y la encontramos, por supuesto, en el clero local. En fecha tan tardía como 1833 se pronuncia así el clero parroquial de Loja:

“Estas procesiones debieron ser y en efecto fueron en los primeros días de su establecimiento honrosas a la religión y útiles a los fieles, pues con ellas no sólo se hacía pública ostentación..., del Crucificado, sino que se renovaban los misterios de su sacrosanta pasión, se avivaban los sentimientos religiosos que corroe el tiempo, se despertaba a la jubenitud del letargo que lleva consigo en esta edad la triste condición humana y se enseñaba a la niñez a conservar las virtudes de sus padres. Pasaron estos días, Señor limo., y pasaron también las ventajas que producían estos actos religiosos. Cambiáronse los tiempos y con ellos se cambiaron igualmente los frutos de estas acciones, pero ¡qué cambio! Las procesiones de penitencia en este pueblo sólo sirven para dar pábulo a la curiosidad, al lujo y aún a la concupiscencia; para invertir en el tocador, en el paseo y en el

77. A.R.Ch.G., 321-4373-2, con fecha 5 de septiembre de 1801.

78. A.H.N., *Consejos*, leg. 7090-7091.

galanteo los días más santos y más sagrados del cristianismo; para quebrantar el ayuno cuadregesimal en las juntas que celebran las hermandades, para autorizar las embriagueces que resultan de estas reuniones y los escándalos, atropellamientos e insultos que a ellas se siguen...<sup>79</sup>.

La otra visión, la de los defensores de las procesiones, parece hacer aguas, se tambalea, mas, sin embargo, a la vez se vuelve muy desenfadada. La firmeza de una devoción y el peso de la costumbre debe prevalecer, a su modo de ver, sobre la comisión de algunos abusos que son, por otra parte, fáciles de erradicar. La argumentación ha cambiado totalmente y ahora denuncian con claridad el recurso a los abusos como excusa tras la que se esconde una implacable animadversión hacia lo popular. Así se expresan los máximos representantes de la Hermandad de Jesús Nazareno de Loja:

“Desengañémonos: si por los abusos que se notan diariamente en la ejecución de los actos más recomendables de nuestras creencias hubiera de ser preciso prohibirlos, ni se predicaría la divina palabra, ni se administrarían algunos sacramentos ni se celebraría el santo sacrificio de la misa, pues habiendo predicadores que profanan la cátedra del Espíritu Santo con doctrinas opuestas a las máximas evangélicas; confesores que en el tribunal de la penitencia emprenden solicitudes con penitentes de distinto sexo; hombres y mugeres que se acercan a recibir este sacramento y el de la Eucaristía sin la debida disposición, y sacerdotes, en fin, que ejecutan muy mal la ceremonia de la misa, fuerza sería para evitar tan graves inconvenientes abolir unos actos los más análogos a la divina religión que profesa la católica España”<sup>80</sup>.

Corto se quedó el provisor al acusar este escrito de poco respetuoso; el fiscal eclesiástico les exigió una pública retractación. Pero ya lo que se dirimía era otra cuestión, más relacionada con el anticlericalismo que con las prácticas procesionales. O dicho de otra forma, la brecha entre la religión oficial y la religiosidad popular se ensanchaba de manera ostensible y peligrosa.

79. A.E.C.G., leg 72B, pza. 1, informe de 13 de marzo de 1833. Y añadía en otra petición el vicario territorial, “las procesiones están en decadencia y todos pronostican que mui poco es el tiempo que les queda de duración; y en verdad que nada se va a perder i se ganará mucho en que cesen”.

80. *Ibidem*, representación de 18 de marzo de 1834.

Las cofradías encaraban las convulsiones políticas del siglo XIX en el ojo del huracán, en el centro del debate dejado en herencia por la Ilustración. Ya nada sería igual para ellas. Aún a falta de estudios más profundos en este sentido, la realidad cofrade, especialmente en las grandes ciudades, comienza a identificarse con los sectores más inmovilistas de la sociedad española<sup>81</sup>. No sucumbieron, ciertamente, antes bien han conseguido diversos “renacimientos” en la época contemporánea. Pero ha sido bajo el signo del cambio, tanto de la institución como sobre todo del contexto social, político y mental en el que se habían desarrollado desde sus orígenes o, al menos, desde su potenciación en la España del quinientos.

81. Vid. LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Luis, “Las cofradías en la España del siglo XIX”, *XX Siglos*, 3 (1995), pp. 43-56.